

20/08/2013

000429

ROSA LARREA VILLALBA CAPPULO PALACAR
PRESIDENTE
TASTEM
SALA 2TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 051-2013-OS/TASTEM-S2

Lima, 16 de julio de 2013

VISTO:

El Expediente N° 091-2009-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA S.A.C., representada por el señor Pedro Olórtegui Perea, contra la Resolución de Gerencia General N° 19051 de fecha 03 de junio de 2013, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.



CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 19051 de fecha 03 de junio de 2013, la Gerencia General sancionó a la EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA S.A.C., en adelante VINCHOS, con una multa total de veintidós (22) UIT, de conformidad al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN	RESOLUCIÓN N° 353-2000-EM/VMM ²	SANCIÓN
Infracción al inciso c) del artículo 221° del RSHM: El titular minero, en la unidad minera, no cuenta con un vehículo adecuado para el transporte de explosivos y accesorios. ³	Numeral 2.1	10 UIT



¹ Cabe indicar que en la Resolución N° 19051 se precisó que la infracción a los artículos 302°, 306° y 307° del RSHM, por la cual también se había iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador, será analizada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por ser materia de su competencia, por lo que a través del Oficio N° 10-2013-OS-GFM, se remitió copia fedateada del expediente administrativo a dicha entidad.

Adicionalmente, se archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado por incumplir las recomendaciones N° 4 y N° 13 de la supervisión regular del año 2008.

² La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias establece:

^{2.1.} Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)"

³ RSHM:

"Artículo 221°.- En el transporte de los explosivos deberá cumplir con lo siguiente:

(...)

c) Los vehículos utilizados para el transporte de explosivos dentro de las instalaciones minero-metalúrgicas, estarán en perfecto estado de funcionamiento, serán de construcción sólida, llevarán letreros con la palabra "explosivos", se mantendrán limpios y libres de materiales inflamables, estarán recubiertos interiormente con madera tratada y provistos de barandas suficientemente altas para evitar caídas accidentales; estarán además provistos de por lo menos dos (2) extintores de incendio de polvo químico seco multipropósito. Se cuidará también de no sobrecargar los vehículos, no hacer paradas innecesarias ni transitar por zonas muy frecuentadas.

(...)"

ROSA MARIA VICINIA CAPELLI SALAZAR
Fiscalía
COMISIÓN DE FISCALÍA

Infracción al inciso c) del artículo 240° del RSHM: El echadero de mineral Chimenea 990 no cuenta con muro de contención. ⁴	Numeral 2.1	10 UIT
Incumplimiento a la recomendación N° 5 realizada durante la inspección e investigación del accidente fatal del ex trabajador Friedrich Zavala Nación (30.10.2008): No designó a un Ingeniero de mayor experiencia para ocupar la Jefatura del Programa de Seguridad e Higiene Minera de acuerdo al artículo 55° del RSHM ⁵ .	Numeral 2.1	2 UIT
MULTA TOTAL		22 UIT

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C., en adelante la Supervisora Externa, para que realice la supervisión regular sobre normas de seguridad e higiene en la Unidad Minera "Vinchos"⁶, de titularidad de VINCHOS durante los días 17 al 19 de octubre de 2009.
- b) Mediante Oficio N° 261-2010-OS-GFM recibido el 03 de marzo de 2010, que obra a fojas 315 del expediente, se notificó a VINCHOS el inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.⁷
- c) VINCHOS presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador mediante el escrito de registro N° 1322793 de fecha 17 de marzo de 2010, que obra a fojas 317 a 367 del expediente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201200197258 de fecha 26 de junio de 2013, VINCHOS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 19051, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

⁴ RSHM:

**Artículo 240°.- Para la extracción del mineral roto deberán cumplirse con lo siguiente:*

(...)

c) Los echaderos deben tener un muro de 80 centímetros de altura y parrillas, con una gradiente máxima de 6% así como una adecuada iluminación.

(...)"

⁵ RSHM:

**Artículo 55°.- En el caso de empresas cuya actividad la desarrolla en la minería subterránea, tendrán como Jefe de Programa de Seguridad e Higiene Minera a un Ingeniero de Minas o Geólogo Colegiado con una experiencia no menor de cinco (5) años en operaciones mineras y tres (3) en seguridad minera, con capacitación o estudios de especialización en estos temas."*

⁶ La Unidad Minera "Vinchos" se encuentra ubicada en el distrito de Pallanchacra, provincia de Pasco y departamento de Pasco.

⁷ Asimismo, mediante Oficio N° 112-2013-OS/GFM notificado a la recurrente el 02 de abril de 2013, que obra a fojas 421 del expediente, se le comunicó que de verificarse la comisión de los ilícitos administrativos se considerará lo previsto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, para lo cual se otorgó un plazo de cinco días hábiles para presentar los descargos adicionales que considere pertinentes, los cuales fueron presentados mediante el escrito de registro N° 201200197258 de fecha 09 de abril de 2013.

000490

Sobre la supuesta infracción del inciso c) del artículo 221° del RSHM

- a) Señala que siempre ha realizado el adecuado transporte de explosivos y accesorios, dado que la unidad operativa asignada para el traslado de explosivos y accesorios, es decir, el camión de placa WGD-910, marca Chevrolet del año 2007, cumple lo establecido en la normativa (rotulados, banderines, extintor, línea de puesta a tierra, pintura ignífuga, etc.).

Asimismo, refiere que cuenta con la siguiente documentación:

- El permiso de operación especial para el Servicio de Transporte de Materiales y/o Residuos Peligrosos por carretera, aprobado mediante Resolución Directoral N° 306-2010-MTC/15, de fecha 2 de febrero de 2010.
- La licencia para manipular explosivos del Sr. Basilio Mayta Calderón, como chofer del camión de placa WGD-910, la cual está vigente.
- La Guía de Remisión N° 006-0000504, recibida en la mina el 12 de noviembre del año 2009, que evidencia la compra de 8 galones de pintura ignífuga⁸.

Atendiendo a lo anterior, indica que OSINERGMIN no cuenta con pruebas idóneas que sustenten las imputaciones que formula, por lo que no puede invocarse la transgresión al inciso c) del artículo 221° del RSHM.

Sobre la supuesta infracción al inciso c) del artículo 240° del RSHM

- b) Sostiene que ha venido cumpliendo lo reglamentado y que en informes anteriores se evidenció que el echadero de mineral Chimenea 990 se encuentra cerrado con un muro de concreto.

Además, indica que actualmente, todas las chimeneas de la unidad minera tienen muro de contención; en ese sentido, no ha incumplido la norma.

Sobre la supuesta infracción por el incumplimiento de la Recomendación 5

- c) Señala que siempre ha cumplido esta recomendación. En efecto, actualmente cuenta con un Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera, el Ing. José Cobeñas Tovar, con 5 años de experiencia, según los requisitos exigidos por el RSHM.

Agrega que dicha condición ha sido demostrada durante la inspección de la que VINCHOS fue objeto, por ello cualquier recomendación de contratar a una persona distinta pasaría por una evaluación a fin de determinar si una coyuntura futura la justifica; sin embargo, actualmente no es necesaria dicha contratación, toda vez que el puesto está debida y legalmente cubierto, cumpliéndose todos los requisitos que exige la normativa.

Asimismo, precisa que la actual Superintendencia de Seguridad e Higiene Minera está a cargo del Ingeniero de Minas René Mario Beltrán Quispe con CIP

⁸ Adjunta como parte del recurso de apelación el anexo 3, que obra a fojas 467 del expediente.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Redactora

ACORDADO EN LA JUNTA DIRECTIVA

N° 42327, quien cuenta con amplia experiencia en Operaciones Mineras y Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional Minera, y tiene más de 20 años trabajando en minería, de los cuales 10 acredita con su currículum vitae.

De otro lado, refiere que el Área de Seguridad de VINCHOS está compuesta por tres ingenieros de minas debidamente colegiados: René Beltrán Quispe (CIP 42327), José Cobefías Tovar (CIP 86215) y Rodrigo Maza Sánchez (CIP 114256).

Además, agrega que cuenta con el soporte de la Ingeniera Mercedes Margot Flores Ipanaque, especialista en Geomecánica para el control de desprendimiento de rocas; y del bachiller en Ingeniería Ambiental, Sr. Michael Mucha, quien se encarga también del control y monitoreo de gases y agua doméstica, además de llevar el control respectivo de la documentación en el Área de Seguridad y Medio Ambiente.⁹

Finalmente, sostiene que no todo incumplimiento conlleva una sanción; por ello, la administración en concordancia con los Principios de Tipicidad, Legalidad y Razonabilidad no debe imponer una sanción en mérito a los argumentos antes expuestos; en ese sentido, solicita que la resolución impugnada sea revocada en todos sus extremos.

- Mediante Memorándum N° GFM-279-2013 recibido el 02 de julio de 2013, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la supuesta infracción del inciso c) del artículo 221° del RSHM

- Respecto a lo señalado en el literal a) del numeral 2, debe indicarse que la empresa VINCHOS no cumplió con tener un vehículo adecuado para el transporte de explosivos y accesorios, obligación dispuesta en el inciso c) del artículo 221° del RSHM.

Sobre el particular, en el Informe de Supervisión se verifica que la Supervisora Externa constató la siguiente observación y dispuso, entre otras, la consecuente recomendación (fojas 242):

"OBSERVACIÓN N° 3: Durante la supervisión se observó, que la unidad minera no cuenta con un vehículo adecuado para el transporte de explosivos y accesorios.

RECOMENDACIÓN N° 3: El titular deberá acondicionar el vehículo para el transporte de explosivos y accesorios de voladura que cumpla con la norma vigente.

RESPONSABLES: Superintendente General, Superintendente de Mina, Jefe del Programa de Seguridad y Jefe de Logística.

PLAZO: Inmediato (subrayado nuestro)

⁹ En el recurso de apelación se adjuntó los Currículos Vitae de los ingenieros mencionados.

20/08/2013

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 051-2013-OS/TASTEM-S2

008491

Atendiendo a dicha observación y recomendación, mediante escrito con registro de ingreso N° 1322793 de fecha 17 de marzo de 2010, obrante de fojas 317 a 367, VINCHOS presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador señalando lo siguiente (fojas 319):

"(...) mediante el presente escrito informamos que a la fecha la mencionada observación ya ha sido levantada. En efecto, como Anexo 4 del presente escrito adjuntamos la siguiente información y documentación que así lo acredita:

- *La unidad operativa asignada para el traslado de explosivos y accesorios es el camión de placa WGD-910, marca Chevrolet, Año 2007, el cual cumple con lo estipulado por la normativa (rotulados, banderines, extintor, línea de puesta a tierra, pintura ignífuga, etc.)*

(...)"

En adición a lo expuesto, cabe hacer referencia al Acta de Supervisión correspondiente al año 2009, que obra a fojas 51 a 53 del expediente en la cual se indica lo que a continuación se detalla:

"Las observaciones y recomendaciones quedan registradas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera para su debido cumplimiento.

Finalizado el trabajo de Supervisión el 19 de Octubre de 2009, a las 17 horas, y no habiendo ningún reclamo, en señal de conformidad firmaron los participantes:

(...)"

Al respecto, la mencionada Acta se encuentra suscrita por el Ing. Carlos Trillo Medrano, Superintendente General; Ing. Félix Francia Mendoza, Superintendente de Mina; Ing. José Cobeñas Tovar, Jefe de Seguridad e Higiene Minera, entre otros, quienes no consignaron observaciones.

Sobre el particular, debe indicarse que VINCHOS podría haber acreditado que contaba con el vehículo adecuado para transporte de explosivos consignando dicha observación en el acta y adjuntando fotografías, videos u otros medios probatorios, con los que demostrase su existencia al momento de la supervisión.

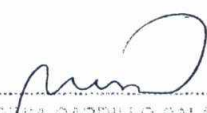
Sin embargo, mediante su escrito de descargos al inicio del procedimiento sancionador, se desprende que recién el 17 de marzo de 2010, procedió a levantar la recomendación anotada, de lo cual queda demostrado que al momento de la visita de la supervisión (octubre de 2009), no cumplió lo dispuesto en el literal c) del artículo 221° del RSHM.

Además, de las fotografías que obran a fojas 465, 468 y 469 del expediente, las cuales presentó a fin de levantar la recomendación antes citada, se observa que éstas tienen como fecha 04 de marzo de 2010, es decir, también son posteriores a la fecha de la supervisión.

De otro lado, con relación a la Guía de Remisión 006 N°-0000504 emitida por VINCHOS y recibida por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. el 12 de noviembre de 2009, que obra a fojas 467 del expediente, cabe señalar que dicho documento únicamente evidencia el uso de pintura ignífuga en las instalaciones de la



RESOLUCIÓN N° 051-2013-OS/TASTEM-S2


ROSA MARÍA VIRGÍNIA CARRILLO SALAZAR
Secretaria

OSINERGMIN - OFICINA DE ASESORIA JURÍDICA

recurrente, lo cual es insuficiente para acreditar que se contaba con el vehículo de transporte de explosivos adecuado.

De igual forma, en cuanto a la Resolución Directoral N° 306-2010-MTC/15, que obra a fojas 470 del expediente, por la cual se otorga el permiso de operación especial para el Servicio de Transporte de Materiales y/o Residuos Peligrosos por carretera, se observa que la misma es de fecha 2 de febrero de 2010. Asimismo, la Licencia de Manipulador de Explosivos del señor Basilio Mayta Calderón, que obra a fojas 471 del expediente es de fecha de expedición 27 de noviembre de 2009. Es decir, que ambos documentos han sido emitidos con posterioridad a la visita de supervisión y no guardan relación con el cumplimiento del artículo 221° del RSHM.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, este extremo de la apelación deviene infundado.

Sobre la supuesta infracción al inciso c) del artículo 240° del RSHM

5. En cuanto a lo argumentado en el literal b) del numeral 2, corresponde señalar que en este caso la empresa ha incumplido la obligación de construir un muro de contención en el echadero de mineral Chimenea 990.

Al respecto, de acuerdo al Acta de Supervisión, que obra a fojas 51 a 53 y 242 a 245 del expediente, suscrita por los supervisores designados por el OSINERGMIN y por los representantes de VINCHOS, se consignó lo siguiente¹⁰:

"OBSERVACIÓN N° 5: Durante la supervisión se observó que los accesos del echadero de mineral chimenea 990 no cuentan con muros de contención"

RECOMENDACIÓN N° 5: El titular debe colocar muros de contención en todos los accesos del echadero, para evitar accidentes de equipos y/o personas

RESPONSABLES: Superintendente General, Superintendente de Mina, Jefe de Programa de Seguridad y empresas especializadas que están a cargo de los trabajos de limpieza del mineral.

PLAZO: Inmediato".

Sobre el particular, debe señalarse que no se consignaron observaciones por parte de los representantes de VINCHOS.

Por el contrario, mediante escrito con registro de ingreso N° 1296264 de fecha 20 de enero de 2010, que obra de fojas 297 a 314, VINCHOS informó sobre la subsanación de la observación señalada en los párrafos precedentes, adjuntando tomas fotográficas con las que acreditaría el levantamiento de la referida observación, en las cuales se observa un muro en el echadero de mineral Chimenea 990.

En ese sentido, en virtud de lo verificado in situ durante la supervisión, así como de la evaluación de los argumentos de la recurrente, se advierte que al momento en que se realizó la inspección del echadero de mineral Chimenea 990, ésta no contaba con

¹⁰ A fojas 64 del expediente se adjuntó una toma fotográfica de lo constatado in situ:
- FOTO N° 20: Echadero de mineral sin muro de contención.

000492

el respectivo muro de contención.

Asimismo, cabe señalar que el Informe de Supervisión en donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las disposiciones legales pertinentes.

Siendo así, y en tanto que VINCHOS no ha presentado documentación que desvirtúe la constatación objetiva realizada por la Supervisora Externa al momento de la visita de supervisión, corresponde desestimar lo argumentado por la recurrente en este extremo.

Por lo tanto, lo sostenido en este extremo de la apelación deviene infundado.

Sobre la supuesta infracción por el Incumplimiento de la Recomendación 5

6. En atención a lo sostenido en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que la infracción materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador, está relacionada al incumplimiento de una recomendación dispuesta en una supervisión anterior, efectuada el 30 de octubre de 2008, en virtud del accidente fatal del ex trabajador Friedrich Zavala Nación ocurrido el 24 de octubre del 2008. El cumplimiento de dicha recomendación tenía un plazo inmediato.

Cabe precisar que en dicha supervisión realizada el 30 de octubre de 2008, se suscribió el documento obrante a fojas 293 del expediente por los representantes de la recurrente¹¹ consignándose lo siguiente:

"RECOMENDACIÓN N° 05:

El titular deberá contratar los Servicios de un profesional de mayor experiencia para ocupar la Jefatura de Programa de Seguridad e Higiene Minera de acuerdo al Art. 55° del D.S. N° 046-2001-E.M.

Al respecto, corresponde indicar que el artículo 55° del RSHM, refiere que en el caso de empresas cuya actividad se desarrolle en minería subterránea, tendrán como Jefe de Programa de Seguridad e Higiene Minera a un Ingeniero de Minas o Geólogo Colegiado con una experiencia no menor de cinco (5) años en operaciones mineras y tres (3) en seguridad minera.

Sin embargo, en el Acta de Supervisión del 17 al 19 de octubre de 2009, materia del presente procedimiento, se verificó que la recurrente no había cumplido la recomendación dispuesta el 30 de octubre de 2008, referida a contar con un Jefe de Programa de Seguridad e Higiene Minera, según las características señaladas en el referido artículo 55° del RSHM.

¹¹ Cabe indicar que de la revisión de dicho documento se advierte que el mismo fue suscrito por los Ing. Félix Francia Mendoza y José Cobefías Tovar, quienes también suscribieron el Acta de Supervisión de octubre de 2009, materia de análisis del presente procedimiento.


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fecataria

CONSEJO SUPERIOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre el particular se consignó, a fojas 245 del expediente como observación lo siguiente:

***OBSERVACIÓN N° 12**

Durante la supervisión se observó, que el cumplimiento de la inspección especial realizada el 06 de diciembre 2008, ha sido cumplido en un 100 por ciento; así mismo la supervisión ordinaria del año 2008 realizado el 04 al 06 de noviembre ha sido implementado en un 80 por ciento, quedando pendiente por cumplir la observación N° 2 que se ha realizado en un 50 por ciento, observación N° 4 no se cumplió, observación N° 13 no se cumplió. Por último la inspección especial realizada el 24 de octubre 2008 se implementó en un 80 por ciento, quedando pendiente la observación N° 5.

RECOMENDACIÓN N° 12

El titular deberá implementar todas estas observaciones pendientes de cumplimiento.

RESPONSABLES: Superintendente General, Jefe de Programa de Seguridad.

PLAZO: Inmediato." SIC. (El subrayado es nuestro)

Cabe señalar, que como se ha expuesto en el numeral precedente, dicho documento fue suscrito por los representantes de VINCHOS, quienes no señalaron observación alguna a su contenido.

Asimismo, si bien la empresa recurrente ha manifestado que sí contaba con un Jefe de Programa de Seguridad e Higiene Minera que cumplía todos los requisitos de la norma, es pertinente indicar lo siguiente:

- a) El cumplimiento de la recomendación del 30 de octubre de 2008 era de carácter inmediato, es decir la empresa debió proceder con los trámites de la contratación de un ingeniero desde el día siguiente de efectuada la misma y que éste contase con los requisitos exigidos por la norma.
- b) La supervisión de OSINERGMIN para verificar el cumplimiento de la citada recomendación fue un año después, es decir, en octubre de 2009; y, sin embargo, la empresa no acreditó que contaba con el referido profesional.
- c) VINCHOS, en su escrito de descargos al inicio del procedimiento sancionador con registro N° 1322793 del 17 de marzo de 2010, es decir casi dieciocho meses después de haberse dispuesto la recomendación, recién presenta la hoja de vida de su Superintendente de Seguridad y unas fotografías con leyenda en las que se indica que su Jefe de Seguridad era el Ing. José Cobeñas Tovar. Ello, no sólo es extemporáneo para el cumplimiento de la recomendación, sino que además en dicho escrito no se indica con claridad quién es el Jefe de Seguridad contratado según el RSHM.
- d) En su escrito de apelación refiere que actualmente su Jefe de Programa de Seguridad e Higiene Minera es el Ing. José Cobeñas Tovar y que cumple todos los requisitos exigidos en el artículo 55° del RSHM; sin embargo, ello

000493

no desvirtúa la infracción al haber transcurrido en exceso el plazo para el cumplimiento de la recomendación.

En ese sentido, de la revisión de los actuados que obran en el presente procedimiento administrativo sancionador y de lo ofrecido por la recurrente durante su tramitación, se advierte que la misma no cumplió lo dispuesto en la recomendación N° 5 en el plazo establecido.

En consecuencia, la sanción fue impuesta respetando los Principios de Legalidad, Tipicidad y Razonabilidad establecidos en la Ley N° 27444, por lo que no corresponde la revocación de la resolución impugnada como sostiene la recurrente; en ese sentido, se debe desestimar este extremo de la apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General N° 19051 de fecha 03 de junio de 2013; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Alfredo Juan Carlos Dammert Lira y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

000496

Expediente N°: 091-2009-SHM/R

Destinatario : EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA S.A.C.
Domicilio : Av. Manuel Olguín N° 373, Piso 7 - SANTIAGO DE SURCO
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Supervisión de seguridad 2012
Nro. de documento : Res. 051-2013-OS/TASTEM-S2
Fecha : 16/07/2013
Nro. de pag. : 09

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada)

Desde el día hábil siguiente de notificación

Desde la fecha indicada en la resolución

El acto notificado agota la vía administrativa



(X)

()

(X) SI

() NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió

() SI

(X) NO

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico

() SI

(X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor BO DIO DATES
Documento de Identidad _____
Relación con el destinatario _____

Fecha
Hora

FIRMA DEL QUE RECIBE

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :
Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Se negó a recibir () o firmar ()

Y sello (de ser empresa) _____

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____
Material y color de la fachada _____
Material y color de la puerta _____
Otros datos. _____

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: ULADIMIR PERQUIS
DNI. 43048461
Firma del notificador. _____

Observaciones.